



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA DE
INDIAS D. T. y C.

RADICADO:	13001310700220210011000
ACCIONANTES:	ANGELICA MARIA JURADO BOSSA Y OTROS.
ACCIONADOS:	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC-, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP- y MUNICIPIO DE ARJONA-BOLIVAR.
COADYUVANTES:	DAYANA MARCELA CAICEDO PADILLA, AMAURY ALMEIDA TORRES, ROBERTO MCNOCK CASTANG MONTERO, DEIVIS MANUEL MORENO RODRÍGUEZ, OSCAR ENRIQUE DIAZ PÁJARO, DANIEL CUADRADO SAN MARTÍN Y RODRIGO ÁLVAREZ CRESPO.
D. FUNDAMENTALES:	TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.
DECISIÓN:	IMPROCEDNTE.

* * *

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por los señores **Angelica María Jurado Bossa, Sheila Sarife Simancas Sabbag, Amaury De Jesús Barón Herrera, Arnovi Enrique Guzmán Ramos, Rubén Darío Simancas Barrera**, quienes actúan en nombre propio, ruego Constitucional, que a su vez ha sido coadyuvado por los señores **Dayana Marcela Caicedo Padilla, Amaury Almeida Torres, Roberto Mcnock Castang Montero, Deivis Manuel Moreno Rodríguez, Oscar Enrique Diaz Pájaro, Daniel Cuadrado San Martín Y Rodrigo Álvarez Crespo**, en contra de **Comisión Nacional De Servicio Civil, en adelante, CNSC- la Escuela Superior De Administración Pública, en adelante ESAP-** y el **Municipio De Arjona-Bolivar** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **Trabajo, debido proceso, mínimo vital, seguridad social, igualdad y acceso a cargo público.**

2. RECUENTO FÁCTICO.

Exponen los promotores de la acción que, mediante Acuerdo No. 0723 DE 2021 del 29 de abril de 2021, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**

RADICADO: 0011000 DE 2021
ACCIONANTE: Angelica María Jurado y otros.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y
MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía municipal de Arjona-bolívar, Proceso de Selección No. 1613 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

Por consiguiente, en la etapa correspondiente, procedieron a inscribirse en el Concurso de la siguiente manera:

NOMBRE	CEDULA	No. DE INSCRIPCION	FECHA DE INSCRIPCION	CARGO INSCRITO
Angélica María Jurado Bossa	30.767.608	432900033	01/10/2021	profesional grado 8 código 219 denominación 162
Sheila Sarife Simancas Sabbag	32.936.430	431224563	02/10/2021	Profesional universitario grado 2 código 219 denominación 162
Amaury De Jesús Barón Herrera	73.556.360	432266359	29/09/2021	operario grado 5 código 487 denominación 12814
Arnovi Enrique Guzmán Ramos	73.556.196	433022498	30/09/2021	operario grado 5 código 487 denominación 12814
Rubén Darío Simancas Barrera	73.558.173	433007947	29/09/2021	operario grado 5 código 487 denominación 12814

Ahora bien, agregan que, como soporte de Inscripción a los cargos mencionados, cada uno aportó certificado laboral expedido por la jefe de talento humano de la Alcaldía Municipal De Arjona, en el que se describía la fecha desde el cual fueron nombrados. Lo anterior, en virtud de que todos son empleados activos del municipio de Arjona y son los que actualmente ocupan los cargos para los cuales se inscribieron en la convocatoria.

No obstante, manifiestan que la CNSC procedió a inadmitirlos, bajo el argumento de que no cumplían con el requisito de experiencia profesional



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**

RADICADO: 0011000 DE 2021
ACCIONANTE: Angelica María Jurado y otros.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y
MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

requerido por el empleo al cual se postularon, toda vez que acreditaron 0.0 meses de experiencia profesional relacionada.

Así las cosas, señalan que el día 18 de noviembre de 2021 procedieron a establecer conversación telefónica con la CNSC, con el objeto de indagar las razones fácticas y probatorias que generaron la inadmisión y la ausencia de valoración de los certificados informándoles lo siguiente:

“Las razones de inadmisión se debían a que el Certificado laboral aportado contenía la expresión: desempeñando en la actualidad, lo que en interpretación de la Comisión y de la ESAP implicaba que las funciones desempeñadas por el aspirante no eran ejercidas desde el momento del nombramiento y posesión del empleado, por lo que la duda en la fecha en el que se inició a desempeñar las funciones pese a que se informaba la fecha de nombramiento del empleado, generaban una inadmisión del aspirante que requería acreditar experiencia relacionada”

A Raíz de ello, esbozan que el Jefe De Talento Humano de la Alcaldía Municipal De Arjona en calidad de nominador procedió a remitir de forma oficiosa el día 19 de noviembre de 2021 una carta aclaratoria a la dirección de correo electrónico: unidadcorrespondencia@cncs.gov.co y amorales@cncs.gov.co, en la cual aclaran que el termino actualidad hace referencia al momento desde que fueron vinculados, sin ningún tipo de interrupción hasta la fecha en que se expidió el certificado.

Aunado a ello, agregan que cada uno de los accionantes procedieron a interponer las correspondientes reclamaciones contra la decisión de no admitirlos en el concurso, acompañadas adicionalmente de una carta/certificado aclaratorio individual expedida por la jefe de talento humano de la Alcaldía Municipal De Arjona, cuyo contenido incluía una discriminación de las funciones desempeñadas.

Las reclamaciones presentadas fueron respondidas por la CNSC y por la ESAP, mediante sendos oficios en los que se refirió así:

“El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que: No es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido ACTUALMENTE en la entidad respectiva”

Agregan, que en otras respuestas la CNSC y la ESAP expusieron:



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**

RADICADO: 0011000 DE 2021
ACCIONANTE: Angelica María Jurado y otros.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y
MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

"El aspirante NO CUMPLE con el requisito de experiencia que solicita el empleo, toda vez que: el certificado indica última labor desempeñada, o el cargo desempeñado actualmente (o al momento de su retiro), y no señala claramente la fecha de inicio del cargo ejercido requerido para la experiencia."

La decisión previa según los accionantes les genera un grave perjuicio, toda vez que fueron excluidos del proceso de selección para aspirar a cargos públicos del Municipio De Arjona, al aplicarse un exceso de ritual manifiesto, contraviniendo también el principio de In dubio pro administrado o toda duda debe favorecer al trabajador (In dubio pro operario), en el aludido sentido de que la expresión: **"Desempeñando actualmente"** fue utilizada para desconocer la experiencia, pese a que se expresaba la fecha de nombramiento de cada tutelante, sin embargo la COMISION y la ESAP según estos últimos, aplicaron erradamente el criterio de razonabilidad y consideraron que la expresión **"actualmente"** era sinónimo de que no desempeñaba ese cargo al momento de nombramiento, cuando lo que quería informar era que el cargo y funciones de los aspirantes eran ejercidos por ellos en la actualidad.

Por consiguiente, interponen esta acción constitucional a fin de que sean garantizados sus derechos fundamentales al Trabajo, Debido proceso al Mínimo vital, a la Seguridad social, a la Igualdad, y Acceso a cargos públicos.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

3.1. Teniendo en cuenta la situación anteriormente descrita, la parte accionante considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales de **trabajo, debido proceso, mínimo vital, seguridad social, igualdad y acceso a cargos públicos.**

4. PRETENSIONES.

4.1. Solicitan que se tutelen sus derechos fundamentales -los transcritos ut supra- y, en consecuencia:

"PRIMERO: se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- y la Escuela superior de Administración Pública –ESAP- A que en el término de cuarenta y ocho (48) horas efectúen una nueva evaluación de hoja de vida de los accionantes, Sres. Amaury Barón Herrera, Shelia Simancas Sabaag, Arnovis Guzmán Ramos, Rubén Darío Simancas Barrera y Angelica Jurado Bossa, valorando las aclaraciones y certificaciones que fueron emitidas por la oficina de talento humano de la alcaldía municipal de Arjona entre el 17 de noviembre de 2021 y el 22 de noviembre de 2021".



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**

RADICADO: 0011000 DE 2021
ACCIONANTE: Angelica María Jurado y otros.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y
MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

SEGUNDO: *se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- y la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-, a que incluya dentro de la lista de admitidos del proceso de selección no. 1613 de 2021 municipios de 5° y 6° categoría del municipio de Arjona, departamento de Bolívar a los Sres. Amaury Barón Herrera, Shelia Simancas Sabaag, Arnovis Guzmán Ramos, Rubén Darío Simancas Barrera y Angelica Jurado Bossa, por haber incurrido en un exceso de ritual manifiesto al momento de su: “no admisión”.*

5. ACTUACIÓN PROCESAL.

El expediente que compone la presente acción de tutela cumplía con los requisitos legales que establece el Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, este despacho judicial dispuso, mediante auto de fecha 15 de diciembre del 2021, admitir la presente acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional De Servicio Civil CNSC, La Escuela Superior De Administración Pública ESAP** y del **Municipio De Arjona-Bolivar**, solicitándole a estas entidades un informe detallado sobre los hechos que comprenden el presente accionamiento.

Adicionalmente, se ordenó Vincular a todas las personas que participaron dentro de la “convocatoria del proceso de selección # 1613 de 2021 para municipios de 5ta y 6ta categoría de 2017 de la alcaldía municipal de Arjona”, para que si a bien lo tuvieran se pronunciaran sobre los hechos materia de la acción constitucional.

Así mismo, el despacho también decidió conceder la medida provisional solicitada, y, en consecuencia, en primera medida se “**ORDENÓ a la Comisión Nacional De Servicio Civil y a la Escuela Superior De administración Pública ESAP, que suspendan las etapas de la convocatoria del proceso de selección # 1613 de 2021 para municipios de 5ta y 6ta categoría de 2017 de la alcaldía municipal de Arjona y como resultado de ello, no adelanten ningún acto posterior del concurso de méritos hasta tanto se defina a través de esta sentencia el ruego constitucional planteado**”.

Ahora bien, el día 16 de diciembre de 2021 fueron radicados escritos de coadyuvancia a la presente tutela, por parte de los señores: **Dayana Marcela Caicedo Padilla Amaury Almeida Torres, Roberto Mcnock Castang Montero, Deivis Manuel Moreno Rodríguez, Oscar Enrique Diaz Pájaro, Daniel Cuadrado San Martín y Rodrigo Álvarez Crespo**, quienes también resultaron excluidos en la



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**

RADICADO: 0011000 DE 2021
ACCIONANTE: Angelica María Jurado y otros.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y
MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

etapa de la convocatoria y tienen las mismas pretensiones en común con los accionantes.

Resolviéndose las solicitudes de coadyuvancia a través de auto calendarado 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se Admitieron las mismas, a excepción de la coadyuvancia presentada por el señor **Libardo Rafael Torres Julio** por ineptitud probatoria. Modulando además la medida provisional decretada en auto admisorio de la demanda quedando de la siguiente manera:

“Se ordena como medida provisional, a la Comisión Nacional De Servicio Civil, cambiar el estado de los accionantes a y coadyuvantes de No admitidos a Admitidos del proceso de selección municipios de 5ta y 6ta categoría de 2020, de la alcaldía municipal de Arjona – a través del Sistema para el apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO, para la provisión de cargos a los cuales aspiran y en consecuencia de manera provisional se les permitirá adelantar las pruebas agendadas por el órgano convocante, hasta tanto no se resuelva de manera definitiva la presente acción, ello en aras de no vulnerar el derecho de los demás participantes inscritos a presentar las pruebas programadas para el día 19 de diciembre de 2021”

Teniendo en cuenta que a partir del día 19 de diciembre de 2021, inicio el periodo de vacancia de la Rama Judicial y por ende la suspensión de términos legales.

En ese orden, este despacho mediante providencia de fecha 24 de enero de 2022, resolvió declarar improcedente la acción de tutela impetrada por los accionantes.

La decisión fue oportunamente impugnada por los accionantes, por tanto este despacho mediante providencia de fecha 03 de febrero de 2022, concedió el recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de este distrito judicial.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, en sentencia de segunda instancia adiada 07 de marzo de 2022, decidió decretar la nulidad de todo lo actuado, (...) ordenando rehacer la actuación, notificando efectiva, oportuna y debidamente a “todas las personas que participaron dentro de la convocatoria



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**

RADICADO: 0011000 DE 2021
ACCIONANTE: Angelica María Jurado y otros.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y
MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

del proceso de selección # 1613 de 2021 para municipios de 5ta y 6ta categoría 2017 de la alcaldía municipal de Arjona" sobre el inicio de esta acción. (...)

En acatamiento a lo ordenando por el Tribunal Superior de Cartagena, esta agencia judicial en auto de fecha 11 de marzo de 2022, resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por el superior; en la misma providencia se ordenó a la CNSC, remitir al despacho una base de datos de todos los participantes de la del proceso de selección # 1613 de 2021 para municipios de 5ta y 6ta categoría 2017 de la alcaldía municipal de Arjona. Así mismo, ordeno al accionado

5.1. INFORME DE TUTELA RENDIDO POR COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

En escrito allegado el 16 de diciembre 2021, la entidad rindió informe haciendo alusión en primera instancia a la medida provisional y en segunda instancia presentando un cuestionamiento respecto a la decisión tomada por el despacho de suspender la convocatoria de municipio de 5ª y 6ª categoría de 2020.

En ese orden de ideas, respecto a la medida provisional señala que no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional, puesto que no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable y los fundamentos de la solicitud, se basan en las mismas consideraciones esgrimidas en la demanda de tutela.

No obstante, dando cumplimiento a la orden emitida por el despacho, indica que admitió preventivamente dentro del actual concurso de méritos a los actores y coadyuvantes, citándolos para la realización de las pruebas escritas el día 19 de diciembre de 2021.

Así las cosas, recalca el hecho de que la parte accionante no es titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados, sino de una expectativa de derechos, motivo por el cual no advierte mayor probabilidad de que estos derechos fundamentales sean protegidos con la acción tutela.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**

RADICADO: 0011000 DE 2021
ACCIONANTE: Angelica María Jurado y otros.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y
MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

En consecuencia, ninguna de las premisas fácticas señaladas conduce a demostrar de manera flagrante, que el Proceso de Selección Municipios V y VI categoría - 2020-1612- de 2021, cuya suspensión se solicita, es la causa de la presunta violación a los derechos fundamentales aludidos, razón por lo cual solicita que se levante la medida, toda vez que en todo momento se ha garantizado el debido proceso de los accionantes.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, arguye que los accionantes no cuentan con legitimación por activa para actuar conforme a lo siguiente:

“no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa. A pesar que la accionante interpuso la acción de tutela por cuanto estimó vulnerados sus derechos fundamentales lo cierto es que la parte accionante cuenta con una simple expectativa como bien lo manifiesta en el desarrollo de los hechos, sin embargo, es importante aclarar que el simple hecho de considerar como debe o no realizarse la valoración de antecedentes, no es óbice para suponerse dentro del concurso, dado que debe acreditarse en debida forma las calidades y competencia que tiene el aspirante que ocupara definitivamente el cargo al superar todas y cada una de las etapas previstas dentro del concurso de méritos, aunado a que la simple expectativa no da origen al derecho de admisión”

Frente a la subsidiariedad manifiesta, que la parte actora cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos para controvertir las decisiones emitidas, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, máxime si no se utilizó tampoco como mecanismo transitorio, sin que se demostrase la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, como quiera que no puede trasladársele la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa.

En suma, expone que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no percibe en la presente acción.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**

RADICADO: 0011000 DE 2021
ACCIONANTE: Angelica María Jurado y otros.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y
MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

Recalca, además, la autonomía que tiene para actuar frente al caso en concreto, puesto que el artículo 130 de la Constitución política esboza que la carrera administrativa tiene carácter especial y corresponderá solo a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano autónomo, situación que no puede ser modificable por decisiones judiciales. Por ende, el operador de justicia no puede desbordar al constituyente y crear una figura de coadministración de la carrera, convalidando las situaciones particulares por sobre las disposiciones de un Decreto (1754 de 22 de diciembre de 2020, Decreto Legislativo 491 de 2020) o el Acuerdo del proceso de selección.

En tal sentido, indica: *" el Acuerdo es la forma de actuar de la CNSC y con este dar parámetros de igualdad, si los acuerdos son modificados por situaciones particulares, se rompe la autonomía del proceso y de la CNSC, por ello, los términos del proceso de selección, no prevén la posibilidad de modificaciones por situaciones particulares, y más cuando se conocen los lineamientos, previa la inscripción de cualquier persona, de tal suerte que al no preverse ninguna circunstancia o situación particular como la expuesta, lo pretendido por el accionante no puede ser atendido de manera favorable"*

Finalmente, expone que es obligación de cada aspirante corroborar antes de su inscripción, que todos los documentos y certificación que pretenda hacer valer dentro del concurso de méritos al cual se postuló, cumplan con las especificaciones y datos que se exigen para tal, de acuerdo con la clase y el tiempo de experiencia que le sea requerida por el empleo de su interés.

Por lo cual, no puede ir en contra de la norma establecida en los Acuerdos reguladores del proceso de selección la cual es de obligatorio cumplimiento tanto para la CNSC, la ESAP, la entidad Convocante y los participantes, razón por la cual no puede tomar como válidas certificaciones que no cumplen con las especificaciones y datos mínimos y básicos para su valoración, así como tampoco documentos que no se presenten dentro del tiempo y oportunidad establecido para ellos, como lo es en la etapa de inscripción.

Conforme a lo anterior, la entidad tutelada solicita el levantamiento de la medida cautelar y en consecuencia se despache desfavorablemente a su



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**

RADICADO: 0011000 DE 2021
ACCIONANTE: Angelica María Jurado y otros.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y
MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

solicitud debido a que NO se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que como bien se evidencia, ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse al concurso y ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en Proceso de Selección.

5.2. INFORME RENDIDO POR LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

En escrito allegado, la entidad rindió informe indicando que da cumplimiento a la medida provisional ordenada por el despacho y en consecuencia incluye a los accionantes y coadyuvantes dentro de la convocatoria realizada por el municipio de Arjona – Bolívar, de conformidad con El Acuerdo número 2021100000723.

Aunado a ello hace alusión a cada uno de los aspirantes indicando el cargo a proveer, las funciones a desempeñar y el lleno de requisitos que deben cumplir conforme a los criterios aprobados en la Sala Plena de la CNSC el día 18 de febrero de 2021, para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes en los concursos mérito. Específicamente el numeral 2.1.2.2 que indica: “(...) los certificados expedidos por las entidades públicas o privadas para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, deben señalar de manera expresa y clara:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca”

En igual sentido, el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7 que señala “(...) *Experiencia Profesional Relacionada. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en*



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**

RADICADO: 0011000 DE 2021
ACCIONANTE: Angelica María Jurado y otros.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y
MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

el ejercicio de actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...)”.

Criterios según los cuales las certificaciones aportadas por: Angélica María jurado bossa , Sheila Sarife Simancas Sabbag, Amaury de Jesús Barón Herrera, Arnovi Enrique Guzmán Ramos y Rubén Darío Simancas Barrera, carecen de las funciones desempeñadas, razón por la cual, no es posible determinar si las actividades desempeñadas guardan relación alguna con las del empleo a proveer, por consiguiente se considera que no acreditaron el requisito de experiencia relacionada, razón por la cual, se mantienen sus estados como NO ADMITIDOS para continuar en el Proceso de Selección.

Tal como es el caso de Dayana Marcela Caicedo Padilla: cuya certificación corresponde a un estudio Técnico Laboral por Competencias, el cual no se valida como educación formal requerida para el cargo, por consiguiente, no acreditó el requisito mínimo de estudio requerido por el empleo al cual se postuló y se mantiene como inadmitida.

Al igual que Roberto Mcnock Castang Montero, Daniel Cuadrado Sanmartín, Deivis Manuel Moreno Rodríguez, Rodrigo Rafael Álvarez Crespo, Oscar Enrique Díaz Pájaro, quienes NO acreditaron el requisito mínimo de Educación (licencia de conducción) requerido por el empleo al cual se postularon, razón por la cual, su estado se mantiene como NO admitidos.

Así como Amaury José Almeida Torre cuyo título profesional acreditado por el aspirante en Ingeniería de Alimentos, pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- de Ingeniería industrial, alimentos y afines; núcleo básico que no fue incluido dentro de la convocatoria para proveer, por ende, no acreditó el requisito mínimo de educación y experiencia requerido por el empleo al cual se postuló y su estado se mantiene como no admitido para continuar en el Proceso de Selección.

En adición a lo anterior, expresa la entidad que los Accionantes y Coadyuvantes no señalaron ni mucho menos demostraron la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual es requisito para que la Acción de Tutela sea tramitada como garantía de derechos fundamentales, y no como



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**

RADICADO: 0011000 DE 2021
ACCIONANTE: Angelica María Jurado y otros.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y
MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

sustituto de los medios ordinarios dispuestos en la legislación y Jurisdicción Nacional, lo cual la torna en improcedente toda vez que la presunta vulneración no tiene el carácter de actual o inminente, máxime cuando las decisiones adoptadas obedecen a la aplicación estricta de principios constitucionales y legales, lo cual redundaría en la protección de garantías de todos los participantes, además, existen medios de control con medidas cautelares dentro de la Jurisdicción Contenciosa de los cuales pueden hacer uso.

5.3. INFORME RENDIDO POR EL MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR.

No rindió el informe solicitado.

5.4 Finalmente, ninguno de los participantes vinculados a la acción de tutela rindió informe, pese a estar debidamente notificadas por el órgano convocante, salvo quienes coadyuvaron el presente ruego constitucional.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA.

De conformidad a lo consagrado en el artículo 35 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial es competente para tramitar y resolver de fondo, en primera instancia, esta acción constitucional. Primero, porque la posible vulneración de derechos fundamentales de Debido Proceso, Igualdad, Mínimo Vital, Acceso a los Cargos Públicos, Trabajo y Seguridad Social, fue generada en la jurisdicción del Departamento de Bolívar. Segundo, debido a que, de conformidad a lo consagrado en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, las acciones de tutela que se interpongan en contra de entidades públicas del orden nacional, serán repartidas, para su conocimiento, a los jueces del circuito o con igual categoría.

6.2. ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad a lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de cualquier persona. Se podrá acudir a ella, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**

RADICADO: 0011000 DE 2021
ACCIONANTE: Angelica María Jurado y otros.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y
MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Este mecanismo de amparo constitucional se torna procedente, cuando el afectado carezca de otro medio judicial que permita su salvaguarda. También cuando este existe, pero no resulta tan eficaz como la tutela para el inmediato amparo de derechos fundamentales cuya protección se reclama. Esta especial modalidad obedece al carácter preventivo o cautelar que permite a quien lo invoca neutralizar la amenaza a sus derechos fundamentales o impedir la consumación de su vulneración.

6.2.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La acción de tutela es instaurada por **Angélica María Jurado Bossa, Sheila Sarife Simancas Sabbag, Amaury de Jesús Barón Herrera, Arnovi Enrique Guzmán Ramos y Rubén Darío Simancas barrera**, quienes actúan en nombre propio y en coadyuvancia de: **Dayana Marcela Caicedo Padilla, Amaury Almeida Torres, Roberto Mcnock Castang Montero, Deivis Manuel Moreno Rodríguez, Oscar Enrique Díaz Pájaro, Daniel Cuadrado San Martín y Rodrigo Álvarez Crespo** tal como viene reconocido desde el auto admisorio de la presente acción, si bien aparece bifurcada la legitimación en la causa por activa, el despacho considera que más allá de este requisito, el que se incumple de manera palmaria, es el de subsidiariedad, que más adelante se explicitará.

6.2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La acción constitucional fue instaurada en contra **la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Escuela Superior de Administración Pública ESAP y Municipio de Arjona Bolívar**, entidades a quienes se le endilga la violación de los derechos fundamentales invocados.

6.2.3. INMEDIATEZ.

Una de los requisitos más importantes de la acción de tutela es la **inmediatez**, pues con ella se busca la protección de los derechos fundamentales en el momento en que estén siendo afectados o amenazados con la conducta



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**

RADICADO: 0011000 DE 2021
ACCIONANTE: Angelica María Jurado y otros.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y
MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

del accionado. No de otra forma se explicaría la necesidad de acudir a este instituto preferente y sumario.

La Corte Constitucional en la sentencia T-541 de 2006, hizo alusión a los requisitos generales que se requieren para que la acción de tutela proceda contra decisiones judiciales, entre los cuales y para el caso que aquí interesa precisó el de la *inmediatez*, señalando al respecto:

“La Corte ha entendido que la tutela contra una decisión judicial debe ser entendida no como un recurso último o final, sino como un remedio urgente para evitar la violación inminente de derechos fundamentales. En esta medida, recae sobre la parte interesada el deber de interponer, con la mayor diligencia, la acción en cuestión, pues si no fuera así la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de la controversia constitucional que, en cualquier momento, sin límite de tiempo, pudiera iniciar cualquiera de las partes.

En un escenario de esta naturaleza nadie podría estar seguro sobre cuáles son sus derechos y cual el alcance de éstos, con lo cual se produciría una violación del derecho de acceso a la administración de justicia – que incluye el derecho a la firmeza y ejecución de las decisiones judiciales – y un clima de enorme inestabilidad jurídica.

En consecuencia, la tensión que existe entre el derecho a cuestionar las decisiones judiciales mediante la acción de tutela y el derecho a la firmeza de las sentencias y a la seguridad jurídica, se ha resuelto estableciendo, como condición de procedibilidad de la tutela, que la misma sea interpuesta, en principio, dentro de un plazo razonable y proporcionado”.

Este requisito se encuentra satisfecho dentro del asunto, pues desde el día 07 de diciembre del 2021, fecha en que se publicaron las respuestas y resultados definitivos, de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección, ha transcurrido escasamente un mes, razón por la cual se considera, que los accionantes interpusieron la acción de tutela dentro de un término razonable, en igual sentido las presuntas afectaciones de derechos aún persisten a voces de los actores.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA

RADICADO: 0011000 DE 2021
ACCIONANTE: Angelica María Jurado y otros.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y
MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

6.2.4. ANÁLISIS DE SUBSIDIARIEDAD.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, **se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial.** Y, la segunda, **cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de**



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA

RADICADO: 0011000 DE 2021
ACCIONANTE: Angelica María Jurado y otros.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y
MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y establecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

La tesis del despacho es la siguiente: **EN EL CASO DE MARRAS, SE INCUMPLE EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD AL EXISTIR OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL Y NO HABERSE ACREDITADO UN PERJUICIO IRREMEDIABLE POR LOS ACTORES Y COADYUVANTES.**

Sentadas las bases del requisito de subsidiariedad, para el despacho, en este caso, la acción de tutela **no resulta procedente**, toda vez que a pesar de que se interpone la acción por la presunta violación de derechos fundamentales, es patente que no existe perjuicio irremediable acreditado y que existe otro mecanismo judicial idóneo.

Afirmese, que los accionantes y coadyuvantes no demostraron el grave e irremediable perjuicio que les provoca la inadmisión del proceso de selección, no profundizaron en este argumento dejando de presentar las pruebas necesarias que respaldaran su dicho.

Así las cosas, no cabe duda que haber quedado por fuera de la convocatoria, indudablemente les genera a los aspirantes un impacto negativo en su vida laboral, pero ello no implica que exista un perjuicio de tal magnitud, ahora bien, de ser así, debía ser oportunamente probado, pues entender



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**

RADICADO: 0011000 DE 2021
ACCIONANTE: Angelica María Jurado y otros.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y
MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

automatizado el perjuicio por la simple inadmisión o exclusión, no es loable ni tampoco lógico, amén que cualquiera que resulte inadmitido de un concurso de méritos enerve la acción de tutela como mecanismo principal de amparo. No. Ese no es el espíritu de la presente acción constitucional.

Por otro lado, la acción de tutela tampoco es presentada como mecanismo transitorio, ni se demuestra el agotamiento de los recursos en la senda administrativa, existiendo a la fecha mecanismos dentro de esta última, a través de los cuales se lograrían debatir y buscar obtener las pretensiones expuestas en esta acción.

Profundícese, que los accionantes y coadyuvantes pretenden que se protejan sus derechos fundamentales al Trabajo, Debido proceso, Mínimo vital, Seguridad social, Igualdad y Acceso a cargos públicos y que se ordene a la **CNSC** y a la **ESAP** efectuar una nueva evaluación a sus hojas de vida, valorando aclaraciones y certificaciones emitidas con posterioridad al filtro admisorio efectuado y, en consecuencia, los incluya dentro de la lista de admitidos del proceso de selección no. 1613 de 2021 municipios de 5º y 6º categoría del municipio de Arjona, departamento de Bolívar.

Se reafirma la improcedencia de la presente acción, debido a que, conforme a la sentencia T-257 de 2012, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, **una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.** Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden *arbitrariamente* impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, conforme a la sentencia SU-133-1998 se desarrolla el marco procedimental en el que se desarrolla un concurso de méritos, entendido bajo el cual, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**

RADICADO: 0011000 DE 2021
ACCIONANTE: Angelica María Jurado y otros.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y
MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

ascenso al servicio público. El sistema de carrera administrativa se rige por los principios de igualdad de oportunidades, selección por mérito, y el alto grado de motivación.

En este sentido, el artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración. Éste consiste en que el Estado debe “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.

El concurso público de méritos, “es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Respecto al procedimiento que se debe seguir en cada etapa del proceso de concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004, establece lo siguiente:

“Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**

RADICADO: 0011000 DE 2021
ACCIONANTE: Angelica María Jurado y otros.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y
MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

El aviso de convocatoria se debe publicar con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y de alcaldía respectivas y en las páginas web de las mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la entidad contratada para la realización del concurso.

Las inscripciones a los concursos se deben efectuar ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos (...). Dicha inscripción se hará dentro del término previsto en la convocatoria o en el aviso de modificación, si lo hubiere, durante las horas laborales señaladas en la convocatoria que no podrán ser inferiores a cuatro (4) diarias.

Con base en el formulario de inscripción y en la documentación aportada, se elaborará la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos de su no admisión.

La lista deberá ser publicada en la página web de la entidad que realiza el concurso y en lugar visible de acceso a ella, en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria y permanecerá allí hasta la fecha de aplicación de la primera prueba.

Las pruebas pueden ser orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados. En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria.

Los resultados de cada prueba se consignarán en informes firmados por el responsable de adelantar el proceso de selección o concurso y por el responsable de adelantar cada prueba, los cuales serán publicados, en la



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**

RADICADO: 0011000 DE 2021
ACCIONANTE: Angelica María Jurado y otros.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y
MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

medida en que se vayan produciendo, en las páginas web y en carteleras visibles al público de la entidad para la cual se realiza el concurso y de la que lo realiza

Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.

La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.

En el caso objeto de estudio, los accionantes aducen que el menoscabo de sus derechos fundamentales radica en el hecho de no ser admitidos para continuar en el proceso de selección #1613 de 2021 para municipios de 5ta y 6ta categoría de 2017 de la Alcaldía municipal de Arjona, decisión que fundamentó la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo premisa del no cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 20211000007236, del 29 de abril de 2021, el cual contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección, específicamente el artículo 2.1.2.2. que hace alusión a la Certificación de Experiencia, que reza:

(...) "Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante." (...)

Junto con el anexo que indica:

"El Anexo también define que todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**

RADICADO: 0011000 DE 2021
ACCIONANTE: Angelica María Jurado y otros.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y
MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca"

"En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen. La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutado"

Así las cosas, según el criterio de los accionantes los certificados aportados para participar en el concurso, si cumplían el lleno de los requisitos exigidos, razón por la cual se opusieron a la decisión que les perjudicaba presentando los recursos oportunamente y enviando notas aclaratorias por parte del jefe de talento humano del Municipio de Arjona Bolívar, sobre el contenido de dichas certificaciones. Sin embargo, una vez más la entidad accionada se mantuvo en la negativa.

En primer lugar, considera el despacho que, quien determina el cumplimiento de las reglas de la convocatoria y del proceso de selección, es la Comisión Nacional del Servicio Civil, acatando de esta manera su función de



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**

RADICADO: 0011000 DE 2021
ACCIONANTE: Angelica María Jurado y otros.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y
MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

administrar y vigilar los regímenes de carrera administrativa, conforme a lo ordenado en la Constitución política.

En tal sentido, los aspirantes o concursantes al momento de inscribirse a la convocatoria, aceptan los términos y condiciones allí establecidos, de manera que, conocen los requisitos y la manera de acreditarlos conforme a los lineamientos establecidos en los diferentes decretos y resoluciones reguladores de la materia, los cuales son publicados con suficiente antelación con el objeto de que sean conocidos y estudiados por todos aquellos que desean participar en la convocatoria.

En ese orden de ideas, sobre los actores recayó la obligación de aportar adecuadamente y dentro del término oportuno los certificados exigidos y no sobre la Comisión Nacional del Servicio Civil, si al hacer el estudio pertinente del caso observaba que estos contravenían las normas reguladoras del concurso, porque de ser así estaría no solo tergiversando y acomodando los lineamientos del mismo, según la conveniencia de los aspirantes, sino que además estaría vulnerando los derechos de los demás aspirantes que si cumplieron con lo exigido, produciendo una grave contravención de las normas del proceso de selección y colocando en riesgo la igualdad, el mérito y la transparencia de la convocatoria.

En segundo lugar, no es posible hablar de derechos transgredidos con la decisión adoptada, toda vez que en la etapa del concurso en la cual se encuentran los accionantes y coadyuvantes, todavía no existen derechos adquiridos o por adquirir, sino una simple expectativa sobre los mismos, la cual se consolidará una vez se acrediten en debida forma las calidades y competencias, que tiene el aspirante que ocupara definitivamente el cargo, al superar todas y cada una de las etapas previstas dentro del concurso de méritos.

Respecto a este punto, la Corte Constitucional en Sentencia C 393 de 2003 expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**

RADICADO: 0011000 DE 2021
ACCIONANTE: Angelica María Jurado y otros.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y
MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público”

Se observa entonces que, como requisito previo para obtener el derecho de acceder al cargo público, es necesario primeramente cumplir con las condiciones estipuladas para el concurso al cual se postuló el aspirante, evento que no se presenta en el caso sub examine, por consiguiente, no se llega siquiera a pretender adquirir el mencionado derecho.

En tercer lugar, tenemos que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Bajo ese hilo conductor, los actores no demostraron el perjuicio grave e irremediable que se les produciría al no ser admitidos en el proceso de selección, toda vez que se allegaron las siguientes pruebas:

- 1. Certificación laboral expedida por el jefe de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Arjona de los SRES. Amaury Barón Herrera, Shelia Simancas Sabaag y Angélica Jurado Bossa.*
- 2. Constancia de Inscripción en el Proceso de Selección No. 1613 DE 2021 municipios de 5° y 6° categoría del municipio de Arjona, Bolívar de los Sres. Amaury Barón Herrera, Shelia Simancas Sabaag y Angelica Jurado Bossa.*
- 3. Reclamación por no admisión presentada a la comisión por los Sres. Amaury Barón Herrera, Shelia Simancas Sabaag y Angelica Jurado Bossa.*
- 4. Oficio de fecha 19 de noviembre de 2021 expedido por la jefa de talento humano de la alcaldía municipal de Arjona y dirigido a la dirección electrónica de la Comisión Nacional de Servicio Civil.*
- 5. Certificado aclaratorio de carta laboral y experiencia de los Sres. Amaury Barón Herrera, Shelia Simancas Sabaag y Angelica Jurado Bossa, expedidos por la jefa de talento humano de la alcaldía municipal de Arjona.*
- 6. Respuesta a reclamaciones y recursos expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil y dirigida a los Sres. Amaury Barón Herrera, Shelia Simancas Sabaag y Angelica Jurado Bossa, en los que dejan en firme y ratifican la no admisión.*



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**

RADICADO: 0011000 DE 2021
ACCIONANTE: Angelica María Jurado y otros.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y
MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

7. Acuerdo No 0723 DE 2021 del 29 de abril de 2021 expedido por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

8. Auto No. 0380 de 08 de Julio de 2021

9. Resolución No. 2327 de 2021

10. Acuerdo No. 2077 de 2021

Sin embargo, ninguna de las pruebas aportadas demuestra que la inadmisión les genere un perjuicio tal que deba ser resuelto por vía constitucional, por encima de los canales ordinarios, evento que aflora también neurálgico, en el caso de los coadyuvantes, quienes no aportaron ningún tipo de prueba, limitándose únicamente a demostrar su calidad de aspirantes en la convocatoria, lo cual genera que no haya certeza acerca de la afectación real de sus derechos. Ante esta incertidumbre probatoria ha sido clara la Corte Constitucional en sentencia T 571 de 2015 cuando indicó que:

“Un juez no puede conceder una tutela si en el proceso respectivo no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. “así las cosas los hechos afirmados por el accionante en el trámite de la acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional”

Aunado a lo precedente, los accionantes y coadyuvantes, si bien agotaron algunos de los recursos pertinentes para debatir sus derechos en la senda administrativa, no se puede desconocer que aun cuentan con otros recursos dentro de esta última para controvertir los hechos que aquí exponen, puesto que su inadmisión en el proceso de selección motivo del presente amparo, tal como se ha mencionado, se debe a no haberse aportado los certificados de la manera requerida, oposición que recae de manera directa entonces sobre los acuerdos y lineamientos que rigen la convocatoria, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**

RADICADO: 0011000 DE 2021
ACCIONANTE: Angelica María Jurado y otros.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y
MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

Tal como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2013 Rad. 2013-00010:

“el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada. Pues bien, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De tal manera, que la acción de tutela no puede ser utilizada como medio de defensa paralelo, complementario o adicional que coexiste con aquellos ya iniciados, Al respecto, la H Corte Constitucional manifiesta:

“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones”

Por todo lo expuesto, al no presentarse tampoco el ruego como mecanismo transitorio, ni demostrarse el grave e irremediable perjuicio se torna improcedente, por existencia de otro medio judicial idóneo.

Ahora bien, agotados los puntos objeto de debate y puesto de manifiesto la improcedencia de la acción constitucional, resulta pertinente que el despacho haga mención de la medida provisional decretada, consistente en:



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**

RADICADO: 0011000 DE 2021
ACCIONANTE: Angelica María Jurado y otros.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y
MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

*“Se ordena como medida provisional, a la Comisión Nacional De Servicio Civil, cambiar el estado de los accionantes a y coadyuvantes de No admitidos a Admitidos del proceso de selección municipios de 5ta y 6ta categoría de 2020, de la alcaldía municipal de Arjona – a través del Sistema para el apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO, para la provisión de cargos a los cuales aspiran y en consecuencia de manera provisional se les permitirá adelantar las pruebas agendadas por el órgano convocante, hasta tanto no se resuelva de manera definitiva la presente acción, ello en aras de no vulnerar el derecho de los demás participantes inscritos a presentar las pruebas programadas para el día 19 de diciembre de 2021”, la misma se dejará sin efectos, en tanto, la suerte de la presente acción de tutela en este grado o instancia, ha sido la improcedencia, luego entonces inexorablemente, la consecuencia es el levantamiento de la misma, y en consecuencia no se tendrán por validas las pruebas que fueron presentadas en su oportunidad por los accionantes y coadyuvantes, en caso de haber asistido a las citaciones efectuadas por la **CNSC**.*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por los señores: **Angelica María Jurado Bossa, Sheila Sarife Simancas Sabbag, Amaury de Jesús Barón Herrera, Arnovi Enrique Guzmán Ramos, Rubén Darío Simancas Barrera**, en coadyuvancia de: **Dayana Marcela Caicedo Padilla, Amaury Almeida Torres, Roberto Mcnock Castang montero, Deivis Manuel Moreno rodríguez, Oscar Enrique Díaz pájaro, Daniel Cuadrado San Martín y Rodrigo Álvarez Crespo**, por existencia de otro medio judicial, conforme a las consideraciones plasmadas en precedencia.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**

RADICADO: 0011000 DE 2021
ACCIONANTE: Angelica María Jurado y otros.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP Y
MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la Medida provisional modulada, que fue ordenada en auto de fecha 16 de diciembre de 2021, en el sentido indicado en la considerativa de la presente decisión.

TERCERO: Se ordena comisionar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), que, por su conducto, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes se notifique esta providencia a los participantes del proceso de selección No. 1613 de 2021 municipios de 5° y 6° categoría del municipio de Arjona, Departamento de Bolívar. De igual forma deberá publicar esta sentencia en su página web, en la pestaña de avisos y acciones constitucionales del concurso de méritos antes mencionado.

CUARTO: En contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del fallo, de conformidad a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse la presente decisión, a través del aplicativo TYBA, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERCEDES ESTELA BUENO BUSTOS
Juez